

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 1/2024
RESOLUCIÓN Nº.- 1/2024

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 25 de enero de 2024.

Visto el escrito presentado por A.T.H., en nombre y representación de la mercantil CEPILLOS GUILLEM S.L., mediante el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la licitación del contrato de **“Suministro mediante acuerdo marco (único empresario) de cepillos de distintos tipo y composición para los modelos de barredoras propiedad de LIPASAM.”** Exp. C.E. 51/2023, tramitado por LIMPIEZA PÚBLICA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL SOCIEDAD ANÓNIMA MUNICIPAL (en adelante LIPASAM), este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de diciembre de 2023, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación y Pliegos del contrato de Suministro mediante acuerdo marco (único empresario) de cepillos de distintos tipo y composición para los modelos de barredoras propiedad de LIPASAM, tramitado por LIPASAM.

El contrato se califica como sujeto a regulación armonizada, estableciéndose un valor estimado de o 216.924,58 Euros, y tramitándose mediante procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación.

SEGUNDO.- El 18 de enero de 2024, se recibe en este Tribunal correo remitido por el recurrente, en el que se traslada escrito de interposición de recurso. Traslado éste a LIPASAM, se remite por la citada mercantil justificante de la entrada del recurso citado en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla y en el de LIPASAM.

En la misma fecha, este Tribunal solicita a LIPASAM la remisión de la documentación y el informe a que se refiere el art. 56 de la LCSP.

El órgano de contratación remite informe, con fecha 22 de enero, manifestando que se ha procedido a iniciar el procedimiento para la modificación de los pliegos y la retroacción de actuaciones al momento de presentación de ofertas.

Con fecha 25 de enero de 2024, se recibe en el Tribunal la resolución adoptada por el órgano de contratación, la cual determina la modificación de los criterios de adjudicación y la retroacción del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a **la legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios.”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.”

Nos encontramos ante un contrato de suministro con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, el escrito de interposición viene a plantear la disconformidad con el criterio de adjudicación 11.B.c, el cual se describe como sigue:

c) Productividad o rendimiento del material. Hasta 20,00 puntos.

Se valorará positivamente la productividad o rendimiento del material, es decir, las horas de barrido que se informe de cada tipo de cepillo demandado. Recibirá mayor puntuación aquellas ofertas que presenten certificados de horas de barrido emitidos por entidad certificadora (OCA). En todo caso las horas de barrido certificadas deberán ser igual o mayores a los mínimos exigidos en cada tipo de cepillo.

La ponderación o peso en la asignación de los 20 puntos del presente apartado queda desglosada de la siguiente manera:

Características técnicas (hasta máximo de 32 puntos):	Tipo cepillo	Certificado aportado y emitido por licitante	Certificado aportado por licitador y emitido por entidad certificadora
Horas de barrido	1	0	2,50
	2	0	2,50
	3	0	2,50
	4	0	2,50
	5	0	2,50
	6	0	2,50
	7	0	2,50
	8	0	2,50
Total		0	20,00

Sin perjuicio de lo establecido en el presente pliego, LIPASAM se reserva la posibilidad de exigir pruebas reales de funcionamiento en cualquier momento de la licitación previo a la propuesta de adjudicación, con objeto de que sus técnicos cotejen la información recogida en fichas técnicas aportadas con el rendimiento real de cada tipo de cepillo.

Defiende el recurso que:

- 1. Las empresas certificadoras (OCA), NO pueden certificar con rigurosidad la duración de los cepillos ya que no tienen un protocolo aprobado y aceptado por ningún organismo, para establecer las pruebas necesarias para una certificación.*
- 2. Solamente hay una empresa que hace ese certificado y solamente en una delegación, y cuando les hemos requerido a hacer las mismas pruebas no nos han dejado, diciendo que la maquina con la que hacían las pruebas era del cliente.*
- 3. ¿Qué rigurosidad tienen los resultados de una empresa que hace unas pruebas con maquinaria y en el domicilio de la empresa a auditar sus productos?*
- 4. ¿Se toman en dichas pruebas el desgaste de los cepillos por traslación?, o ¿solo es por rotación de los cepillos? Como saben los técnicos de Lipasam, el desgaste de los cepillos por el desplazamiento de las maquinas es igual o superior al desgaste por rotación de los cepillos, por lo que habría que sumar los dos desgastes.*

En atención a ello, se considera que ese criterio de adjudicación y esa puntuación por dicho criterio es:

“a- Discriminatoria por no poder acceder todas las empresas a esa certificaciones y no poder concurrir en igualdad de condiciones a este concurso.

b.- Este certificado no ser fiable por no disponer de un protocolo de actuación para homologar la duración de los cepillos.”

El órgano de contratación, por su parte, remite informe, con fecha 22 de enero, manifestando que “en primer lugar, se deja patente por parte de Lipasam la necesidad de valoración del rendimiento del material ofertado (horas de barrido). Los cepillos para barredoras son materiales fungibles indispensables para los servicios de barrido mecanizado de Limpieza Viaria.

La calidad técnica de estos elementos es muy importante pues influye no solamente en la eficacia y eficiencia del servicio de limpieza, sino en la vida útil de los mismos. Cepillos de mala calidad causarían un grave perjuicio en el desarrollo de las actividades de limpieza de la ciudad de Sevilla.

Desde el punto de vista económico, unos cepillos con poca durabilidad, es decir, que se desgastan rápidamente, conllevan un mayor gasto en unidades y en costos por reemplazo de los mismos por los servicios de Talleres.

Una vez analizado el recurso por los responsables técnicos de Lipasam, se verifica que, pese a que la certificación requerida podría ser obtenida por cualquier entidad interesada – entendemos que no es discriminatorio-, efectivamente no existe un protocolo o normativa aprobada específica de pruebas reales de funcionamiento (rotación, presión, velocidad, ...) por lo que al valorar el criterio de adjudicación de manera automática o mediante fórmulas no se conseguiría el fin perseguido con el mismo [mejor calidad del producto ofertado].”

De acuerdo con lo expuesto, se informa que se ha procedido a iniciar **“procedimiento de modificación de los pliegos de condiciones por parte del órgano de contratación definiendo el criterio de manera que permita obtener una mayor puntuación a aquellos cepillos con mayor rendimiento acreditado, valorándose las diferentes ofertas en igualdad de condiciones y, acordando la retroacción de actuaciones al momento inicial de presentación de ofertas de manera que se conceda un nuevo plazo de 30 días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación de la modificación de los pliegos”**.

Con fecha 25 de enero de 2024, se recibe en el Tribunal la resolución adoptada por el órgano de contratación, la cual determina la modificación de los criterios de adjudicación y la retroacción del procedimiento, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Modificar el apartado 11 del Anexo I PCAP Criterios de adjudicación del contrato CE 51/2023 quedando éste de la siguiente manera:

(...)

SEGUNDO.- Retrotraer las actuaciones, concediendo un nuevo plazo de treinta días naturales para la presentación de ofertas en el expediente de contratación CE 51/2023, a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente modificación.

En el presente caso, pues, el órgano de contratación ha procedido a la modificación de los Pliegos impugnados, y a acordar la retroacción de actuaciones, lo que conlleva la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto, dado que el Pliego, tal cual se ha recurrido, deja de existir.

Careciendo, pues, de objeto el recurso planteado, y sin prejuzgar la validez del citado acuerdo, no procede entrar en el análisis de otros aspectos, requisitos y motivos de fondo en los que se sustenta. En este sentido nos pronunciábamos en nuestras Resoluciones 6/19, 16/2019, 54/2019 o 6/2022 señalando que *“el acuerdo adoptado por el Órgano de Contratación conlleva que el recurso haya quedado sin objeto,*

pues el acto impugnado como tal, ha dejado de existir, sin que corresponda a este Tribunal entrar a juzgar el contenido del mismo”, debiendo concluirse su inadmisión.

Asimismo, como ya han señalado los órganos análogos a este Tribunal (Tribunal administrativo de recursos contractuales de la Junta de Andalucía, Resoluciones, 26/2019, 33/2019, Tribunal de Aragón, Acuerdo 9/2019) la desaparición del objeto del recurso conlleva la inadmisión de éste, por pérdida sobrevenida de su objeto, siguiendo la doctrina jurisprudencial que la considera como uno de los modos de terminación del proceso. En esta línea, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En consecuencia, y a la vista de las circunstancias concurrentes, procede declarar la inadmisión del recurso presentado por pérdida sobrevenida del objeto de éste.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL**

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación, interpuesto en nombre y representación de la mercantil CEPILLOS GUILLEM S.L., contra el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la licitación del contrato de **“Suministro mediante acuerdo marco (único empresario) de cepillos de distintos tipo y composición para los modelos de barredoras propiedad de LIPASAM.”** Exp. C.E. 51/2023, tramitado por LIMPIEZA PÚBLICA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL SOCIEDAD ANÓNIMA MUNICIPAL, al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES